



EXPEDIENTE N° : 1572-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Jesús María, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 478-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de 5 de julio de 2017 presentado por Anabi S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en la unidad minera "Anabi" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**)², el Informe N° 420-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³ e Informe Complementario N° 017-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe Complementario**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 269-2015/OEFA-DS del 1 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Anabi habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 324-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 21 de febrero del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anabi, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- 1 Registro de Único de Contribuyente N° 20517187551
- 2 Folios del 40 al 47 del Expediente N° 1572-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.
- 4 Obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.
- 5 Folios del 1 al 7 del expediente.
- 6 Folios del 9 al 18 del expediente.
- 7 La Resolución Subdirectoral N° 324-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Anabi con Cédula de Notificación N° 410-2017, obrante en el folio 19 del expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Ares

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																			
1	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como QCHA.	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM "Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."																			
		Ley 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."																			
		Norma tipificadora Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales																			
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</td> </tr> <tr> <td>6.2</td> <td colspan="4">EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td>6.2.3</td> <td>Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos</td> <td>Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA⁸</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				6.2	EFLUENTES				6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN																	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES																				
6.2	EFLUENTES																				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA ⁸	MUY GRAVE																

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
2	El titular minero no cumplió con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental al haber realizado trabajos de excavación en el lado Norte del tajo ubicado en las coordenadas WGS 84: 8 400 134 N: 795 070 E.	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."
		Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."
		Norma tipificadora

8

El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.



Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIV A REFEREN CIAL	SANCIÓN PECUNIAR IA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIFICACI ÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD ⁹	MUY GRAVE

4. El 21 de marzo del 2017, Anabi presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ y solicitó hacer uso de la palabra.
5. Con fecha 8 de mayo de 2017¹¹, se llevó acabo la audiencia de informe oral solicitada por Anabi¹².
6. El Informe Final de Instrucción N° 478-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³, (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) fue notificado a Anabi con Carta N° 1170-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ el 26 de junio del 2017.
7. El 5 de julio del 2017¹⁵, Ares presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



⁹ El significado de las siglas es el siguiente:
 PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
 SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
 CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
 DTD: Decomiso temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.

- ¹⁰ Folios del 21 al 30 del expediente.
- ¹¹ Registro N° 36454. Folio 101 del expediente.
- ¹² Acta de Informe Oral. Folio 102 del expediente.
- ¹³ Folios 104 al 111 del expediente.
- ¹⁴ Folio 112 del expediente.
- ¹⁵ Registro N° 50503 (folios 113 al 120 del expediente).





- Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.2. . Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con el Informe de Supervisión, el Informe Complementario y el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión en las instalaciones de "Anabi" tomó muestras en el punto de control QCHA (codificación OEFA 294, 1, QCHA) determinando que el valor para el parámetro Potencial del Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control QCHA, correspondiente al efluente del botadero en la quebrada Chonta,



16

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

17

Folios 1 al 7 del Expediente.



incumple el Límite Máximo Permissible (en adelante, **LMP**) establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁸.

III.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

12. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los LMP respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como QCHA.
13. El administrado en su escrito de descargos¹⁹ alegó que no existió vertimiento o efluente alguno del sistema de tratamiento de aguas de sus operaciones durante la supervisión. Además presentó las fotografías N° 37 y N° 38° del Informe de Supervisión señalando que la fotografía N° 38 evidencia que no se cuenta con ningún tipo de vertimiento o efluente de las aguas de subdrenaje en sus operaciones; por cuanto, se puede visualizar que existe una diferencia de cota entre el espejo de agua de la poza (estación QCH-A, efluente tratado) y la salida de tratamiento respectivo.
14. Respecto a la cuota el administrado señaló que existe una diferencia de cota de 30 a 40 cm entre el espejo de agua de la poza (punto de control QCHA, efluente tratado) y la salida del sistema de tratamiento respectivo; lo que significa que en el agua de dicha poza no podía haber fluido (el agua no sube) y por consiguiente no podía haber flujo o vertimiento, como se señala en el Informe de Supervisión.
15. Además, presentó información sobre los resultados de monitoreo realizados en el efluente QCHA, en los años 2014 y 2015, reportados trimestralmente respecto al valor de pH, los cuales, según señala, se encuentran dentro del rango aprobado; los cuales se analizara más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
16. Al respecto, en la sección III.1.2 del IFI la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Autoridad Instructora**) señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la existencia de vertimiento, por lo que se procedió al muestreo del mismo.
17. En cuanto a lo alegado por el administrado respecto a la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión, la Autoridad Instructora señaló que no es posible deducir la diferencia de la cota, toda vez que, en la toma fotográfica se visualiza la poza de captación muy lejana a fin de distinguir el espejo de agua conforme se aprecia a continuación:



¹⁸ El parámetro de oH medido en el punto de control QCHA (efluente industrial) no se encuentra dentro de los Niveles Máximos Permisibles establecidos para dicho parámetro en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, incumpliendo el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

¹⁹ Registro N° 23848. Folios del 21 al 98 del Expediente.



Fotografía N° 38.- Poza de captación de efluentes proveniente del botadero de desmonte, cuenta con un sistema de adición de cal.

Fuente: Fotografía parte del Informe de Supervisión

- 18. Además, la Autoridad instructora señaló que la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión muestra la poza de captación de efluentes proveniente del botadero de desmonte, mientras que la fotografía N° 37 pertenece a la poza de capacitación de aguas de escorrentía, por tanto son dos (2) pozas diferentes; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión, tal como se visualiza a continuación:



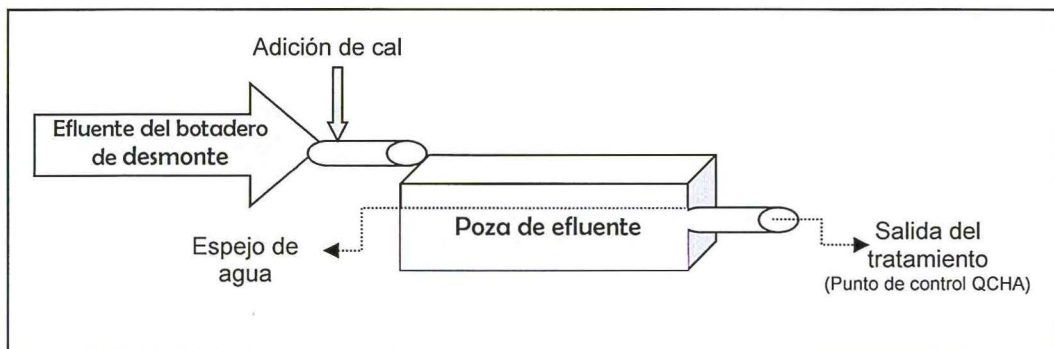
Fotografía N° 38.- Poza de captación de efluentes proveniente del botadero de desmonte, cuenta con un sistema de adición de cal.



Fotografía N° 37.- Poza de captación de aguas de escorrentía del botadero de desmonte.

Fuente: Fotografías parte del Informe de Supervisión

- 19. Asimismo, se señaló que la fotografía N° 38 muestra la poza de captación de efluentes proveniente del botadero de desmonte, mientras que la fotografía N° 37²⁰ del Informe de Supervisión pertenece a la poza de captación de aguas de escorrentía, dos (2) pozas diferentes. Para mayor abundamiento, se muestra una figura:



Fuente: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



²⁰ Fotografías N° 37 del Anexo III Álbum fotográfico del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.



20. Cabe indicar que el valor anormal de potencial de Hidrógeno (pH) influye en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones, por lo tanto puede afectar el equilibrio y desarrollo de la vida en los ecosistemas.
21. De la revisión adjunta al expediente y del análisis efectuado en la sección III.1.2 del IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, se concluye que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
22. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al IFI, reitera que durante la supervisión no existía vertimiento alguno procedente de sus operaciones (botadero de desmonte); ya que en la poza de captación respectiva existía una diferencia de cota de 30-40 cm, entre el espejo de agua de dicha poza (punto de control QCHA; efluente tratado) y la salida del sistema de tratamiento correspondiente; conforme a lo mostrado en las fotografías N° 37 y N° 38 del Informe de Supervisión, lo que significa que el agua de dicha poza no podía haber fluido (el agua no sube) y por consiguiente no podía haber flujo o vertimiento, como erróneamente se señalaría en el IFI.
23. Asimismo, señala que a pesar de lo alegado, el OEFA, como sustento a su aseveración (de que había flujo), aludiendo las fotografías N° 37 y N° 38 menciona que en los acápites 13 y 14 del IFI²¹ que “no es posible deducir la diferencia de cota, toda vez que la toma fotográfica muestra la poza de captación muy lejana a fin de distinguir el flujo de agua...”; lo cual no sería correcto, toda vez que en las fotografías se puede apreciar que no había flujo de agua en la mencionada poza; por consiguiente al no haber flujo, no hay vertimiento (efluente) y, por ende, tampoco puede darse por válido el asumido valor de pH que supuestamente incumple con los LMP.
24. Cabe precisar que, el hecho imputado es referente al incumplimiento de LMP respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como QCHA (codificación OEFA 294,1, QCHA), correspondiente al efluente del botadero en la quebrada Chonta durante la Supervisión Regular 2013; por lo que, lo alegado por el administrado respecto a que no podía haber flujo o vertimiento basándose en la diferencia de cotas de 30-40 cm entre el espejo de agua de dicha poza (punto de control QCHA; efluente tratado) y la salida del sistema de tratamiento, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que con la información presentada no acredita que durante la supervisión el flujo de agua en el punto de control QCHA fue debido a una altura específica del espejo de agua, así como tampoco acredita que se produjo un error en el monitoreo realizado durante la supervisión, desarrollado posteriormente en el Informe Complementario. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a la diferencia de cotas de 30-40 cm entre el espejo de agua no desvirtúa la imputación.
25. De otro lado, el administrado señala que en el acápite 14 del IFI²², se aprecia una confusión, por cuanto se indica que: “... la fotografía N° 38 muestra la poza de

²¹ Páginas 5 y 6. Folio 106 del Expediente.

²² Página 6. Folio 106.

captación de efluente proveniente del botadero de desmote, mientras que la fotografía N° 37 del Informe de Supervisión pertenece a la poza de captación de aguas de escorrentía, dos pozas diferentes... Concluyéndose en el acápite 15 del IFI: “En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión”²³. La confusión, según el administrado estaría en considera como dos (2) pozas distintas a la poza de captación del botadero de desmote.

26. El administrado alega que no ha hecho mención a dos (2) pozas diferentes; pues se trata de una (1) sola instalación o componente, en este caso la mencionada poza de captación del Botadero de Desmote, con punto de control (salida) QCHA; por lo que no se puede afirmar que sus alegatos no desvirtúan lo verificado en supervisión; contrariamente, reafirman su posición.
27. Al respecto, de acuerdo a los componentes verificados en el Acta de Supervisión y detallados mediante fotografías en el Informe de Supervisión, se advierte la existencia de dos (2) pozas indicadas en la siguiente imagen satelital. Asimismo, se observa la ubicación del subdrenaje del botadero de desmote durante la supervisión y el punto de control QCHA.

Imagen Satelital



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Google Earth Pro – 28 de setiembre de 2017²⁴ -

28. Cabe indicar que, de la imagen precedente y lo señalado en el Informe de Supervisión, la fotografía N° 37 pertenece a la poza de almacenamiento de aguas de escorrentía del botadero; mientras que la fotografía N° 38, corresponde a la poza de almacenamiento de efluentes proveniente del botadero de desmote, en la cual se almacena el agua de subdrenaje proveniente del botadero de desmote, el cual cuenta con un sistema de adición de cal, a fin de neutralizar el agua y luego ser derivada a la quebrada Chonta. En consecuencia, se tratan de dos pozas, con fines diferentes. Lo señalado se corrobora en el Plano N° 100-02 “Ingeniería de detalle PAD de Lixiviación, Pozas y Botaderos” del Estudio de Impacto Ambiental

²³ Página 6. Folio 106.

²⁴ Consulta: 28 de setiembre del 2017 a horas 12:15 p.m.



del proyecto de Explotación y Beneficio Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM en el cual se visualiza el botadero de desmonte y al pie del mismo las dos (2) pozas provenientes del botadero de desmontes.

29. Al respecto, el administrado afirma que la poza de captación del botadero de desmonte es la que presentaría la diferencia de cotas; no obstante, tal como se indicó anteriormente no se acredita la mencionada diferencia de cotas alegada por el administrado a través de la fotografía N° 38.
30. Cabe precisar que, el administrado en su escrito de descargo presentó como medio de prueba fotografías extraídas del Informe de Supervisión; por lo que, no existe ninguna confusión por parte de OEFA como alega el administrado sus descargos al IFI; por el contrario, se hace la aclaración de dos (2) pozas distintas, lo cual se afirma mediante la imagen satelital presentada en esta Resolución.
31. De otro lado, el administrado respecto a los resultados de los monitoreos realizados en el efluente (QCHA), según los cuales se acredita que la empresa cumple con los LMP; e indica que considerando estos resultados, lo indicado en los acápite del IFI no resulta sustentable; lo señalado se encontraría sustentado en el Cuadro N° 1, presentado en el Informe de Respuesta a la Cédula de Notificación N° 410-2017, en el cual se observaría claramente que los valores de pH, consignados para dicho punto de control (QCHA), se encuentran dentro de los LMP, asimismo, enfatiza que cuando no hay flujo, no hay valores; quedando sustentada su posición al respecto. Por tanto, el administrado reafirma su posición en el sentido que no ha cometido incumplimiento alguno en relación al presente hecho imputado.
32. Asimismo, presentó en su escrito de descargos al IFI lo siguiente: i) Acta de Supervisión Directa de la unidad minera ANABI, 6-9 junio 2015; según el cual se confirmaría que no tienen vertimiento del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje del depósito de desmonte hacia la estación QCHA; ii) Informe de Respuesta a la Carta N° 0376-2017-OEFA-DS de fecha 23 de febrero del 2017 referente al Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementaria N° 2119-2016-OEFA/DS-MIN; iii) Informe de Respuesta de Cédula de Notificación N° 410-2017, referente a los LMP y iv) Ficha de Registro de la Estación de Monitoreo con fecha 21 de febrero de 2017, realizado por Environmental Quality.

33. Al respecto, cabe resaltar que el administrado presentó informes de monitoreos posteriores a la Supervisión Regular 2013, en los cuales se aprecia que corrigió la conducta infractora; sin embargo, ello no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida, conforme ha sido expresado en el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 031-2017/TFA-SME de fecha 17 de febrero del 2017²⁵.

34. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello, el titular minero debe cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento,

²⁵

http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560



evitarán la generación de impactos negativos a bienes jurídicos protegidos, es decir, de causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

35. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido los LMP respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como QCHA, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
36. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.4. Hecho imputado N° 2

III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

37. De acuerdo a lo establecido en los Numerales 5.1.1 y 5.3.2.1 del Capítulo V "Descripción del proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 (en adelante, EIA Anabi), el titular minero podía realizar actividades de explotación, a través del método de tajo abierto, lo cual comprende actividades de perforación, voladura, carguío, transporte y apilamiento de mineral en el pad de lixiviación²⁶.

III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 2

38. De conformidad con el Acta de Supervisión²⁷ en el Informe de Supervisión²⁸ y en el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión constató que no se habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental al haber realizado trabajos de excavación en el lado norte del tajo ubicado en las coordenadas WGS 84: 8 400 134 N: 795 070 E.



39. De la revisión a los medios probatorios que obran en el Expediente y en concordancia con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, cuyo análisis ratifica esta Dirección, corresponde indicar que los trabajos de excavación de 20 x 15 y 7 metros de profundidad aproximadamente en el lado norte del tajo -ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 8400134N; 795070E y detectados durante la Supervisión Regular 2013, son perforaciones que se encuentran como parte del método de explotación del tajo, dentro de los cuales un parámetro técnico de diseño de operación del tajo es una altura de banco de 8 metros, contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental.



40. Asimismo, dichos trabajos corresponden a movimientos de tierra y extracción de material estéril producto del proceso extractivo del mineral, actividad que se encuentra contemplada dentro de la etapa de operación del proyecto (ampliación del área del límite del tajo), cuyo plazo culminó en el año 2016, conforme a lo dispuesto en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

²⁶ Folio 79 del expediente.

²⁷ Páginas 40 al 47 del Expediente N° 1572-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

²⁸ Folios 31 al 39 del Expediente.

²⁹ Folios 1 al 7 del Expediente.



41. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente, se advierte el administrado no ha incumplido con su compromiso ambiental; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹ (en adelante, Ley del Sinefa).
44. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario**

³⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

³²

Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³³

El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

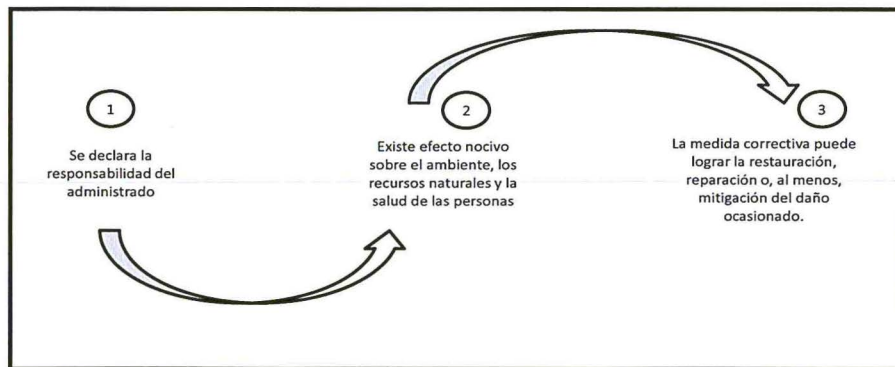


que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI



46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos



19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

50. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero ha incumplido los LMP respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como QCHA, correspondiente al efluente del botadero en la quebrada Chonta.

52. Sobre el particular, conforme se analizó anteriormente, el exceso de LMP constituye un riesgo de afectación al ambiente, no obstante, no se tiene información sobre si habría ocasionado un efecto nocivo al ambiente.

53. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, el administrado adjuntó los informes de monitoreo del 2014 y 2015 que contiene los resultados de monitoreos realizados trimestralmente al efluente QCHA³⁸, y mostró el siguiente cuadro:

Cuadro N°1: Resultados de monitoreos realizados al efluente QCH-A reportados Trimestralmente.

Código	Descripción	Informe de Monitoreo	Fecha	pH
QCH-A	Punto de vertimiento de efluente del botadero, en la quebrada Chonta	MO14030077	04/03/2014	6.3
		MO14050086	05/06/2014*	-
		MO14080100	28/08/2014*	-
		MO14110114	29/11/2014*	-
		MO15010064	23/02/2015	6.55
		MO15050169	16/06/2015*	-
		MO15080147	08/09/2015*	-
		MO15110184	23/11/2015*	-
D.S. 010-2010-MINAM "Aprueban límites máximos permisibles para descarga de efluentes líquidos de la Actividad minero metalúrgicas				6-9

* Sin flujo



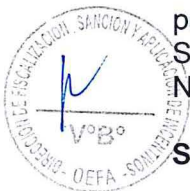
³⁸

Folios 26, 27 y 30 del expediente.



54. Asimismo, presento en su escrito de descargos al IFI lo siguiente: i) Acta de Supervisión Directa de la unidad minera ANABI, 6-9 junio 2015; según el cual se confirmaría que no tienen vertimiento del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje del depósito de desmonte hacia la estación QCHA; ii) Informe de Respuesta a la Carta N° 0376-2017-OEFA-DS de fecha 23 de febrero del 2017 referente al Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementaria N° 2119-2016-OEFA/DS-MIN; iii) Informe de Respuesta de Cédula de Notificación N° 410-2017, referente a los LMP y iv) Ficha de Registro de la Estación de Monitoreo con fecha 21 de febrero de 2017, realizado por Environmental Quality.
55. De la revisión adjunta al expediente y del análisis efectuado en la sección IIV.2 del IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, corresponde señalar que el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)³⁹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anabi S.A.C.** con relación al hecho imputado del Numeral 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Anabi S.A.C.** por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental-OEFA



GPLG/acti

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.